

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, Cauca, febrero 03 de 2023. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que **(i)** no se alegó la nulidad por la interesada afectada. **ii)** Se debe resolver las objeciones presentadas al trabajo de partición **(iii)** Se ha presentado sustitución de poder. Sírvase proveer.

La secretaria,

**MA DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 167**

**Radicado:** 19001-31-10-002-2007-00194-00  
**Proceso:** Sucesión Intestada  
**Demandante:** Luz Edilma Valencia Mazo  
**Causante:** Bernardo Macías Imbachi

Febrero tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

### **OBJETO A DECIDIR**

Se pronunciará este despacho sobre la causal de nulidad advertida y puesta en conocimiento de la parte afectada según auto antecedente y como quiera que, transcurrido el término de ley no fue alegada por ésta, se resolverá al respecto conforme a la normativa procesal civil.

Precisado el anterior punto, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de las objeciones a la partición, formuladas por el Dr. HERNANDO PÉREZ PUERTA apoderado judicial de la cónyuge demandante, una vez vencido el traslado de la partición.

Finalmente se pronunciará el despacho, sobre la sustitución de poder presentada por el apoderado principal de la señora LUZ EDILMA VALENCA MAZO, así como la petición de partición adicional elevada por la heredera reconocida HINGRY VANEZA MACÍAS, en primer lugar, a nombre propio y luego por petición en igual sentido realizada por el apoderado judicial de la mencionada asignataria.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Saneamiento de la nulidad.**

A través de auto No. 1622 de septiembre 08 de 2022, este despacho dispuso entre otros, poner en conocimiento de la parte afectada HINGRY VANEZA

MACÍAS y demás interesados<sup>1</sup>, la causal de nulidad advertida en el presente proceso, contenida en el No. 4° del art. 133 del estatuto Adjetivo Civil, para que procedieran a alegarla en un término máximo e improrrogable de (3) días contados a partir de la notificación.

En ese orden, se procedió a realizar las notificaciones de la providencia en los términos comentados en auto No. 2128 de noviembre 18 de 2022, actuación procesal que se surtió a través de curador ad litem respecto de los señores KARINA MERCEDES MACÍAS Y MARTIN DANILO MACÍAS TERÁN.

Una vez notificada la heredera afectada y demás personas con interés sobre la providencia que ponía en conocimiento la causal de nulidad, ninguno de ellos la alegó, luego es procedente la aplicación de lo normado en el numeral 1° del artículo 136 del CGP *“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”*.

En este sentido, se considera saneado el vicio procesal como así se declarará en la parte resolutive de esta providencia, debiendo en consecuencia, proseguir con el trámite .

### **De las objeciones.**

Mediante escritos radicados ante el juzgado, los apoderados judiciales de las señoras HINGRY VANEZA MACIAS BALLESTEROS (heredera) y LUZ EDILMA VALENCIA MAZO (cónyuge supérstite), presentaron objeciones al trabajo de partición realizado por la auxiliar de la justicia Dra. DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO, manifestando su discrepancia frente a la distribución de los pasivos relacionados, solicitando información respecto del estado de un vehículo que hace parte de la masa herencial, así mismo, solicitan se redistribuya porque falta la hijuela de un heredero que no ha sido reconocido y consideran de otro lado, que no se han adjudicado los frutos civiles existentes.

Como punto de partida para proceder al análisis de las objeciones propuestas a la partición, es importante en primer término, indicar que el trámite de dichos cuestionamientos, sigue la ritualidad establecida en el artículo 509 del Código General del Proceso.

Debe decirse, que los reparos a la citada labor (aparte del control de legalidad oficioso), es el evento que faculta la intervención judicial, pues son los interesados reconocidos al interior del proceso sucesoral, quienes deben exponer las razones de inconformidad contra el acto final de distribución y adjudicación de la herencia, que valga anotar, deben radicarse en situaciones que se desprendan de la misma labor particional, siendo comunes aunque no restrictivos, reclamos por transgresión de las normas de la sucesión intestada y la del testamento, según sea el caso, como las atinentes a la observancia por parte del partidor de las reglas previstas por el legislador para garantizar la equidad y equivalencia de las asignaciones, salvo acuerdo de los interesados, y otros aspectos de inconsistencias y omisiones que riñan con los hechos y datos establecidos en el proceso, en especial con el contenido de los inventarios y avalúos que es el marco de referencia obligado de la partición, deviniendo de ello la necesidad de

---

<sup>1</sup> Luz Edilma Valencia Mazo, Karina Mercedes Macías y Martin Danilo Macías Terán

congruencia entre uno y otro, sin olvidar los pronunciamientos y autos intermedios donde se han definido de antemano aspectos relacionados con dichos enlistamientos.

De acuerdo a lo anterior, no es pues la partición una etapa para definir puntos que debieron exponerse y debatirse en la audiencia de presentación de los inventarios y avalúos o en el traslado de estos mismos, acorde a los temas pertinentes a objeciones en dicho estadio procesal al tenor de lo previsto en el art. 501 del C. G del P, quedando claro entonces que, las objeciones a la partición no pueden revivir cuestionamientos y reclamos que en su debida oportunidad debieron presentarse y que por no hacerlo ya han precluido.

De otro lado, es necesario agregar que, en la etapa previa de confección de inventarios y avalúos, es donde se debe resolver sobre: **(i)** El avalúo de los bienes; y **(ii)** La inclusión o exclusión de partidas, tanto del activo como del pasivo (Artículo 507, CGP). En este sentido, los inventarios y avalúos, una vez aprobados, constituyen la base objetiva y material de la partición, que debe circunscribirse a aquél, sin que pueda modificarse en manera alguna.

Precisado lo anterior, pasa este despacho a resolver las objeciones al trabajo partitivo, empezando su estudio, por las formuladas por quien representa los intereses de la señora LUZ EDILMA VALENCIA MAZO, cónyuge supérstite de causante.

### **1. Objeciones Propuestas Por La Cónyuge Supérstite.**

El apoderado judicial de la referida demandante, basó sus objeciones en el hecho que el señor CRISTIAN CAMILO MACIAS MENESES, no está incluido en la repartición herencial, quien tiene la calidad de heredero conforme el pronunciamiento del H. Tribunal Superior-Sala Civil Familia en el punto de las consideraciones, numerales 4.3, 4.7 y 7 de la sentencia de segunda instancia de fecha septiembre 16 de 2021, resaltando de otro lado, que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de la sustitución de poder que le hiciera el abogado HERNÁN PÉREZ PUERTA a la abogada RUBY PÉREZ PUERTA.

Así las cosas, en torno a la solicitud tendiente a reconocer como heredero al señor CRISTIAN CAMILO MACIAS MENESES resulta necesario resaltar que, este proceso se reabrió para el solo efecto de llevar a cabo nuevamente la partición con la inclusión de la heredera que demando en acción de petición de herencia, sin que dicho heredero haya acudido a acción similar para reclamar la cuota parte que le corresponde en el reparto sucesoral, como tampoco es un asignatario que hubiere sido reconocido al interior del proceso de sucesión que nos ocupa, iniciado el 25 de abril de 2007.

Ahora bien, el Código General del Proceso en su artículo 491 numeral 3, sobre el reconocimiento de interesados estipula que:

*“Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad”.*

A su turno el art. 40 de la misma ley estatuye que *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.*

En ese sentido, si lo que se dejó sin efecto a raíz del fallo de petición de herencia no fue todo el proceso, sino solamente el acto partitivo, el cual se ordenó rehacer, es claro que, el despacho no puede retrotraer la actuación para aplicar lo que actualmente rige al momento de presentar la demanda de apertura de la sucesión, como es notificar a todos los herederos conocidos, por cuanto ya que dicha etapa quedó clausurada, y dado que, la ley consagra la oportunidad para que, quienes pretendan ser reconocidos al interior de un proceso de sucesión se hagan parte y soliciten su reconocimiento.

Se concluye entonces, que no es viable la inclusión del señor CRISTIAN CAMILO MACÍAS MENESES, en la repartición herencial, pues debe ser dicho interesado, quien manifieste su interés y solicite su reconocimiento.

Finalmente, se denegará la sustitución de poder y por consiguiente el reconocimiento de personería a la abogada RUBY PÉREZ PUERTA, toda vez que, revisada la plataforma de Registro Nacional de Abogados de la Rama Judicial (SIRNA), se advierte que la citada profesional del derecho no tiene inscrito su correo electrónico en dicha plataforma, luego, tendrá que actualizar esa información a fin de la procedencia de la referida sustitución.

## **2. Objeciones Propuestas Por La Heredera Hingry Vaneza Macias Ballesteros.**

El apoderado judicial de la citada heredera, discrepa del trabajo de partición presentado, por cuanto en el acápite de pasivos a distribuir, se ha incluido el valor reconocido en la diligencia de inventarios y avalúos por concepto de honorarios al abogado Franklin Torres Cabrera por cuenta de un proceso de simulación, manifestando el togado que, dicho monto deberá ser atribuido exclusivamente a la señora LUZ EDILMA VALENCIA MAZO, quien fungió dentro del proceso de simulación como demandante, adicionalmente, refiere que en la sentencia de petición de herencia se ordenó dejar sin efecto alguno la partición que se había adelantado, de lo cual señala que el presente trabajo presenta los mismos yerros que el trabajo anterior al reconocimiento de su prohijada.

Adicionalmente, señala que en relación con el bien consistente en vehículo automotor Daihatsu, su poderdante no tiene conocimiento de las condiciones del vehículo, ni se aporta el certificado de tradición de este a fin de saber su situación legal actual.

Finalmente considera como yerro, que la partidora no incluyó ni distribuyó los frutos civiles por el valor de \$18.924.126) de conformidad con la sentencia de segunda instancia del H. Tribunal Superior-Sala Civil Familia de fecha septiembre 16 de 2021.

En relación con las anteriores objeciones, habrá de decirse que respecto del pasivo incluido dentro de la partición, este estrado declarará su

improsperidad, dado que el valor por honorarios causados con ocasión del proceso de simulación adelantado por la señora VALENCIA MAZO, en modo alguno pudiera serle atribuible de manera exclusiva, si se tiene en cuenta que a través del referido juicio por ella incoado, se logró traer a la masa herencial el único bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-55017 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, perteneciente a la sucesión, que beneficia no solo a la citada cónyuge supérstite, sino a todos los herederos, es pues situación de simple lógica y derecho sustancial que tales costos deben ser compartidos por los demás asignatarios en la proporción o cuota parte que les corresponde por ley, por lo cual, la labor de la partidora se ciñe a las reglas previstas en el art. 508 del C.G del P, que entre otras más, se contemplan igualmente en el art. 1394 del C. Civil, y que como lo ha sostenido de antaño la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, no tienen el carácter de normas o disposiciones rigurosamente imperativas, sino que son más bien, expresivas del criterio legal de equidad que debe expresar, inspirar y encausar el trabajo del partido.

Recuérdese que el art. 1397 del C. Civil estipula que las deudas hereditarias se dividen entre los herederos a prorrata de sus cuotas. Significa ello que, para modificar el anterior principio de la proporcionalidad del pago del pasivo sucesoral, aún por parte del partido, es menester que previamente exista acuerdo entre los herederos, a fin de que el pasivo grave más, a un heredero que a otro en razón de su cuota herencial.

A su turno, la ley impone al partidador, la obligación de conformar la hijuela de deudas (art. 1393 del C. Civil) a tal punto que la misma partición hecha por el causante se debe modificar, no solo cuando es contraria a derecho, sino también cuando omite proveer en todo o en parte el pago de las deudas (art. 1375 C. Civil). Como consecuencia de lo anterior, se negará la objeción propuesta.

Ahora bien, respecto de la afirmación del apoderado, en cuanto a que, en la partición actual se copian los inventarios y avalúos presentados inicialmente, y que pese a que se dejó sin valor ni efecto alguno el trabajo partitivo junto con la sentencia aprobatoria, el laborio que ahora objeta, es igual al derogado (sic), debe indicarse, que la sentencia señalada supra y que fuera confirmada por el Superior de este juzgado, lo que dispuso, como el objetante mismo lo señala, fue dejar sin valor ni efecto alguno el trabajo de partición, no todo el proceso, lo que implica que la actuación desde el auto que declara la apertura del juicio de sucesión hasta antes de la presentación de la comentada cuenta, continúa incólume; partición que por razón del triunfo de la acción de petición de herencia, debe llevarse a cabo nuevamente, incluyendo a quien obtuvo la prosperidad de las pretensiones en el mentado juicio, que para el caso es la heredera HINGRY VANEZA MACIAS BALLESTEROS, por lo que resulta claro, como ya se dijo, que dicha invalidez no se extiende a todo el proceso sucesoral, ni cobija la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos, que dicho sea de paso, quedaron debidamente aprobados<sup>3</sup>, como tampoco las demás actuaciones ya surtidas, en este sentido, no se puede retrotraer en modo alguno las etapas procesales realizadas, siendo evidente que al rehacerse la actuación por virtud de la sentencia que dejó sin efecto el trabajo partitivo, lo que da lugar, es a una nueva distribución entre los interesados reconocidos al interior del presente

---

<sup>2</sup> Cas. 12 de febrero de 194, G. J, t LV pág. 26

<sup>3</sup> Ver folio 82 del expediente físico escaneado

proceso liquidatorio, incluida la heredera en cita. En ese sentido, el entendimiento que tiene el objetante respecto de los efectos invalidatorios de la sentencia no es correcto, por lo que este disentimiento no prospera.

Ahora bien, en lo atinente al estado del vehículo DAHATSU, es pertinente indicar, que los señalamientos realizados por el apoderado judicial, no atañen a la labor particiva realizada, sino a expresar su desconocimiento respecto de las condiciones del citado rodante, y adicional a ello, refiere que no se aporta el certificado de tradición respectivo para saber su situación legal actual. Este aspecto como se ve, no hace parte de cuestionamientos que deban resolverse por el medio de las objeciones, toda vez que, los bienes que han sido enlistados cuentan con aceptación previa, los documentos de soporte obran en el expediente y no es procedente solicitar actualización ni revisión de títulos en esta etapa procesal, cuando se otro lado, tal verificación corresponde a quien realiza el trabajo de partición, con base en los documentos obrantes en el expediente y que en su momento fueron aportados, y si en gracia de discusión debiera proponerse una objeción, deberá estar fundada en relación con aspectos tales, como las adjudicaciones realizadas, la conformación de las hijuelas, bienes o asignatarios que se han dejado de incluir, etc. De ahí que el art.1394 No. 9° del C. Civil estatuya como razón válida y legítima para objetar, que cada uno de los interesados podrá reclamar, contra el modo de composición de los lotes o hijuelas. En este orden de ideas, este cuestionamiento elevado como objeciones no prospera tampoco.

Respecto de los frutos civiles referenciados en la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior-Sala Civil Familia y señalados por el mandatario judicial, no hay lugar a ser relacionados en el trabajo de partición de conformidad con el Art 1395 del Código Civil, el cual señala:

*“3.) Los herederos tendrán derecho a todos los frutos y acciones de la masa hereditaria indivisa, **a prorrata de sus cuotas...**”*  
(resaltado del juzgado)

Bajo este tenor, ha dispuesto la ley y lo ha sentado la jurisprudencia, que los frutos civiles no hacen parte del haber herencial, sin que ello implique que no deban distribuirse entre los interesados, pero este reparto se hace conforme a la regla legal ya transcrita.

Sobre este tópico, es pertinente traer a colación la sentencia de tutela [STC10342-2018](#), de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, del 10 de agosto de 2018, que trata precisamente sobre el tema y al respecto indica lo siguiente:

*En punto de lo que viene de enunciarse, esta Sala, en sentencia de 31 octubre de 1995, Exp. N°. 4416, sostuvo:*

*“Los frutos a que alude el art. 1395 del C.C. pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventariarlos, a avaluarlos y adjudicarlos. Los interesados de suyo o por orden judicial pueden dejar establecida determinada base para la ulterior distribución de los frutos en cierto lapso de tiempo, sin que para ello pueda estimarse que viola el art. 1395 la partición que así lo reconozca o sobre tal base se funda y proceda” (C.S.J., Sala de Casación Civil, Sentencia de 8 de abril de 1938).*

*“Los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no es procedente inventariarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron. A lo que puede agregarse que ni aun por motivos fiscales es de rigor inventariarlos, por estar eximidos del pago de impuestos y no tomarse en consideración para la fijación y cobro de las respectivas contribuciones sobre las mortuorias” (ibídem, sentencia de 13 de marzo de 1942)”.*

*En consecuencia y en relación con los frutos mencionados, en la sentencia aprobatoria habrá de disponerse lo pertinente”.* No prospera entonces la objeción por este reparo.

Finalmente, se tiene que través del correo electrónico del Juzgado, se ha recibido de manera reiterada solicitudes realizadas a nombre propio por la señora HINGRY VANEZA MACIAS, heredera reconocida en el presente asunto, tendientes a solicitar partición adicional con ocasión de la existencia de un inmueble que ella refiere como apartamento ubicado en la ciudad de Medellín identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5264910, el cual asegura, fue adquirido por la cónyuge supérstite con dineros provenientes del subsidio de vivienda que recibiera el causante en su calidad de militar.

Sobre este punto, se tiene que las peticiones elevadas por la señora MACÍAS BALLESTEROS se tornan improcedentes, habida cuenta que tal pedimento debe acatar el derecho de postulación, debiendo realizarse por medio de su apoderado judicial, ya que en esta clase de asuntos la ley no autoriza litigar en causa propia, debiendo abstenerse este juzgado de considerar tales pedimentos por la enunciada razón.

Finalmente, si bien no fue objeto de reparo alguno la conformación de la partición en relación a los interesados que deben participar de ella, se advierte que la partidora no llevó a cabo la liquidación de la sociedad conyugal, tan solo la menciona en forma referencial, citando a la cónyuge supérstite y a los asignatarios, así como los respectivos montos que les corresponde dentro de los bienes (activo) y deudas (pasivo), y así lo consigna en cuadro inserto a su escrito, bajo el título **TRABAJO DE PARTICION REALIZADO Y QUE YA SE ENCUENTRA APROBADO DISTRIBUCION DE LA HERENCIA**, y en el siguiente cuadro **DISTRIBUCION DEL PASIVO**, prosiguiendo luego con el capítulo quinto de la labor partitiva, donde se ocupa exclusivamente de la distribución de la masa herencial entre los 3 herederos del causante, KARINA, HINGRY Y MARTIN MACIAS, procediendo luego a la conformación de las hijuelas entre dichos interesados, sin haber liquidado previamente la sociedad conyugal y realizado las respectivas adjudicaciones, para luego pasar a este segundo momento de la labor partitiva, ya que no puede tomar como base el trabajo de partición realizado inicialmente, como lo señala en su escrito, pues como se sabe del expediente, el mismo fue dejado sin efecto por este juzgado en razón al triunfo de la acción de petición de herencia, lo que torna inconsecuente la repartición sucesoral que lleva a cabo con fundamento en dicha labor inicial.

De otro lado, se constata también, que la partidora no conformó la hijuela

de deudas, siendo ella obligatoria como se ha visto de la normativa arriba citada (arts. 1397 y 1393 y 1395 del C. Civil), como tampoco procedió a la adjudicación de la misma y a señalar las cuotas sobre el bien herencial con las cuales se cubrirá, y que quedan afectadas en la parte que corresponda a dicho pago, salvo acuerdo unánime de todos los partícipes en este sucesorio sobre la forma en que se pagará. (art. 1391 del C. Civil).

En este orden, es imperativo que se proceda de oficio por este juzgado a ordenar la refacción de la partición, para que se corrijan tales omisiones conforme lo dispone el No. 5 del art. 509 del C. G del P, en cuanto reza que *Háyanse propuesto o no objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga, cuando no esté conforme a derecho, y el cónyuge o compañero permanente, o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.*

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** saneada la causal de nulidad contenida en el numeral 4° del art. 133 del CGP, conforme a las razones previamente vertidas.

**SEGUNDO: DECLARAR QUE NO PROSPERA** la objeción propuesta respecto del heredero no reconocido, señor CRISTIAN CAMILO MACIAS MENESES, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: DECLARAR QUE NO PROSPERAN** las objeciones propuestas al trabajo partitivo por el abogado DIEGO FERNANDO NARVÁEZ LEDEZMA, en cuanto a la distribución de los pasivos, estado del vehículo que hace parte de la masa herencial, su situación legal actual e inclusión y distribución de frutos civiles, por las mismas consideraciones vertidas en este auto.

**CUARTO: ABSTENERSE** de dar trámite a las peticiones radicadas por la señora HINGRY VANEZA MACÍAS de conformidad a los argumentos expuestos con antelación.

**QUINTO: ORDENAR DE OFICIO** la refacción de la partición presentada, en relación a la necesidad de llevar a cabo la liquidación previa de la sociedad conyugal, realizado las respectivas adjudicaciones, para luego pasar a la distribución de la herencia dejada por el causante, e igualmente a la conformación de la hijuela de deudas, y su correspondiente adjudicación, tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: OTORGAR** a la Dra. DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO, en calidad de partidora, para la refacción de la labor a ella encomendada en los aspectos antes señalados, el término de quince (15) días hábiles, contados a partir día siguiente al recibo del oficio respectivo.

**SÉPTIMO: NEGAR** la sustitución de poder realizada por el abogado HERNANDO PÉREZ PUERTA a la abogada RUBY PÉREZ PUERTA, y el consecuente reconocimiento de personería a dicha profesional del derecho, conforme a las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 019 del día 06/02/2023.

**Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.**  
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9c55cdddb7219804780a0de422e3c30503bdcd2b7a29c1bfb7390bbf1ecf1b**

Documento generado en 05/02/2023 03:33:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**